

**APRUEBASE LA REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N°
12.969 ORGANIZACION MISION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
ASOCIACIONES DE BOMBEROS**

FIRMANTES: BINNER - GAVIOLA

DECRETO N° 0464

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 30 MAR 2010

V I S T O:

El expediente N° 00201-0136776-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Seguridad, mediante el cual la Subsecretaría de Protección Civil tramita la reglamentación de la Ley N° 12.696; y

CONSIDERANDO:

Que por ley Provincial N° 12.969 se regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la provincia de Santa Fe y su vinculación con el Estado Provincial;

Que dicha ley en su artículo 41° encomienda al Poder Ejecutivo Provincial su reglamentación;

Que a fs. 11 y 12 ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción efectuando modificaciones al proyecto presentado originariamente;

Que, asimismo, ha tomado la intervención de su competencia Fiscalía de Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso e), de la reglamentación aprobada por Decreto-Acuerdo N° 132/94 modificado por Decreto 1255/08; mediante Dictamen N° 0073/2010, obrante a fs. 22 y 23;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72º, inciso 4), de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1º - Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial N° 12.969, que como Anexo Único forma parte del presente.

ARTÍCULO 2º - Las carteras de Seguridad y de Economía efectuarán las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes, a los fines de concretar la creación del Fondo de Seguridad, habilitando la Categoría Programática correspondiente y produciendo las modificaciones al Cálculo de Recursos y correlativamente en las Erogaciones del Presupuesto vigente en el marco de las disposiciones de la Ley 12.510.

ARTÍCULO 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto: Son obligaciones y atribuciones de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y reglamentos de los Cuerpos Activos.-
- b) Representar al Cuerpo Activo y a sus miembros ante la Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y ante las autoridades de su jurisdicción.-
- c) Disponer el cumplimiento de las funciones del Cuerpo Activo de su dependencia, en su carácter de Servicio Público.-
- d) Gestionar directamente ante las autoridades comunales y/o municipales de su jurisdicción y ante los entes estatales descentralizados o autárquicos que en ella tengan su asiento, la obtención de franquicias o beneficios que faciliten su accionar, conforme a la misión de los Bomberos Voluntarios.

e) Gestionar, por intermedio de la Federación, el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y a los integrantes de los Cuerpos Activos, conforme a las leyes, decretos y reglamentaciones nacionales y/o provinciales en vigor.

ARTÍCULO 2.- Organización:

2-1 Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios funcionarán como tales previo otorgamiento de la personería jurídica. Constituida legalmente una Asociación, la misma deberá elevar a la Subsecretaria de Protección Civil por intermedio de la Federación los siguientes documentos:

- a) Copias de las actas relativas a su constitución.-
- b) Copia del decreto o resolución de otorgamiento de personería jurídica.-
- c) Copia autenticada de los Estatutos.-
- d) Nómina de asociados.-
- e) Nómina de la Comisión Directiva.-
- f) Jurisdicción de funcionamiento propuesta.

2-2: La información relativa a la constitución de la Comisión Directiva deberá ser actualizada cada vez que se produzcan cambios en la misma.

2-3: Asimismo y dentro de los sesenta (60) días de su constitución, la Asociación deberá elevar en carácter de Declaración Jurada a la Federación y a la Subsecretaria de Protección Civil la nómina de los integrantes del Cuerpo Activo, con el detalle de sus datos personales, ocupación o profesión, jerarquía dentro del cuerpo y si tuviera algún antecedente como bombero voluntario. Dicha información deberá ser actualizada al término de cada año, con la elevación de un informe sobre las altas y bajas, ascensos, etc., habidos durante el transcurso del año.

ARTÍCULO 3.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 4.- Patrimonio. Las asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán cumplir otras actividades de tipo social, cultural y recreativo, incluso a los fines de recaudar fondos para el sostenimiento de sus Cuerpos Activos, siempre que ellas sean compatibles con el propósito para el cual han sido creadas y con lo que al respecto establezcan sus propios estatutos. Si recibiesen fondos del Estado deberán cumplimentar, entre otras, con las

previsiones de la ley 12.510.

ARTÍCULO 5.- Sin Reglamentar

ARTÍCULO 6.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 7.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 8.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 9.- Sin Reglamentar

CAPÍTULO II

DE LA FEDERACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones y atribuciones de la Federación Santafesina de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y reglamentaciones.
- b) Representar ante el Poder Ejecutivo de la Provincia y ante los demás Poderes Públicos, a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- c) Prestar asesoramiento a las autoridades provinciales, en todo lo relacionado con la prevención, búsqueda, rescate y salvamento por hechos de incendios y otros siniestros.
- d) Proponer a **la autoridad de aplicación las políticas a desarrollar para la promoción y creación de nuevas Asociaciones en centros urbanos que carezcan de ella** y proporcionar ayuda y asesoramiento a las mismas.
- e) Proporcionar asesoramiento técnico a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la adquisición de los materiales contra incendios y/o siniestros y/o catástrofes, tendiendo a lograr su estandarización y mejor adaptación a las

necesidades de cada zona.

f) Gestionar ante las autoridades de la Provincia y entes descentralizados o autárquicos, la obtención de franquicias y/o beneficios que contribuyan a facilitar las actividades de los Bomberos Voluntarios, de cuyas gestiones informará a la autoridad de aplicación.

g) Gestionar la concreción de los beneficios otorgados a los Bomberos Voluntarios por las diversas leyes, decretos y/o reglamentaciones nacionales o provinciales, por derecho propio o en representación de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y los Cuerpos Activos.-

h) Proyectar y proponer a la Subsecretaría de Protección Civil, los Reglamentos relacionados con la Integración, Deberes y Atribuciones del personal de los Cuerpos Activos; de Uniformes y Equipos; de Organización, Escalafonamiento, y Regímenes de Ascensos y Disciplina; y el del Centro de Operaciones y Capacitación Provincial; o sus modificaciones.-

ARTICULO 12.- La entidad de segundo grado reconocida jurídicamente deberá poner en conocimiento de la autoridad de aplicación, los programas y planes en materia de Protección Civil. En el mismo sentido, deberán proceder las organizaciones de primer grado para con las autoridades municipales y comunales. Las acciones y decisiones que adopten dichas entidades, serán de exclusiva responsabilidad de las mismas.

ARTICULO 13.- Sin Reglamentar

ARTICULO 14.- La Federación Santafesina de Bomberos Voluntarios antes del 30 de noviembre de cada año, elevará a la autoridad de aplicación su planificación anual de actividades concernientes a la protección civil, en forma independiente de la planificación de cada una de las Asociaciones.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN, MISIÓN Y FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES.

ARTÍCULO 16.- Para formar parte del Cuerpo Activo serán requisitos

indispensables:

- a) Poseer salud y aptitud psicofísica adecuada a la actividad bomberil, con certificación otorgada por organismos oficiales.
- b) Gozar de buena conducta y reputación, acreditadas con el certificado de antecedentes.
- c) Presentar certificado de Residencia.-

Dentro de las 72 horas de producida el alta o la baja de un bombero voluntario, la Asociación a la que este pertenezca, deberá informar a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17.- Sin Reglamentar

ARTICULO 18.- La conformación de una unidad organizacional mínima para prestar los servicios inherentes a Bomberos Voluntarios queda establecida en 8 (ocho) efectivos de Cuerpo Activo.

Se entiende por dotación de bomberos al conjunto indiviso de personal, vehículos de emergencias, materiales y equipamientos necesarios para atender con eficiencia y eficacia las emergencias en las que deba intervenir un servicio de bomberos.

Asimismo, existiendo estrecha relación entre el criterio objetivo de los servicios prestados en forma anual por cada Asociación y el número de habitantes que poseen las localidades en las cuales tienen su asiento las organizaciones de primer grado, se establecen, sobre la base de estas pautas, las cantidades máximas de personal en los siguientes términos:

N° habitantes	Personal	Dotaciones
Hasta 10000	32	4
De 10000 a 50000	48	6
De 50000 a 100000	64	8
Más de 100000	80	10

En los centros urbanos con más de 100000 mil habitantes, para los valores

referenciados, se tendrá en cuenta la co-existencia de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con las Agrupaciones de Bomberos Zapadores de la Policía Provincial para la conformación del esquema de seguridad contra incendios.

Cuando una Asociación se vea en la necesidad de incrementar su número de dotaciones por encima de la relación máxima establecida en la presente reglamentación, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación justificación fundada en base a promedios de servicios prestados, incrementos demográficos, incrementos de riesgos, y toda otra variable que se considere pertinente, acompañada de opinión al respecto de Autoridad Municipal o Comunal, y de la Federación Santafesina de Bomberos Voluntarios, a los fines de que se autorice por vía de excepción.

ARTICULO 19.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 20.- Misión: Son obligaciones de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a través de sus Cuerpos Activos: Proporcionar asistencia y asesoramiento técnico a las entidades oficiales o privadas que lo soliciten, en lo relativo a la prevención y lucha contra incendios, y/o catástrofes y/o desastres y/o estragos sean estos de orden natural o provocado toda vez que lo solicite la autoridad de aplicación.

A los fines de la implementación de lo estatuido en el último párrafo del artículo que se reglamenta, se considerará autoridad pública, al Ministerio de Seguridad a través de la Subsecretaría de Protección o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTICULO 21.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22.- Dentro de los ciento veinte (120) días de dictada esta Reglamentación, la Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberá preparar y poner a consideración de la autoridad de aplicación los proyectos que a continuación se indican:

- a) Reglamento sobre la Integración, Deberes y Atribuciones del Personal de los Cuerpos Activos.-
- b) Reglamentación de Organización, Escalafonamiento, Uniformes y Régimen de Ascensos para el Personal.-

c) Reglamento sobre requisitos para el ingreso al Cuerpo de Cadetes y régimen de capacitación de sus integrantes.-

ARTICULO 23.- Sin Reglamentar

ARTICULO 24.- Sin Reglamentar

ARTICULO 25.- Sin Reglamentar

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 26.- Sin Reglamentar

ARTÍCULO 27.- En caso de ingresar en la Inspección General de Personas Jurídicas, solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica, para la formación de una nueva Asociación de Bomberos Voluntarios, las actuaciones pertinentes serán giradas a la autoridad de aplicación a los fines de emitir el informe de su competencia. Del mismo modo, en caso de dictarse Resolución de otorgamiento o retiro de Personería Jurídica a alguna Asociación, dicha norma será notificada a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 28.- Sin Reglamentar

ARTICULO 29.- En los lugares donde existan Agrupaciones de Bomberos Zapadores y se pretenda conformar una Asociación de Bomberos Voluntarios, se deberá gestionar y obtener con adecuada fundamentación, previamente, la conformidad por escrito del Municipio o Comuna donde se pretenda esa creación como así también un certificado de factibilidad otorgado por la Entidad de Segundo Orden, para poder iniciar entonces la tramitación por ante la Inspección General de Personería Jurídica y la Subsecretaría de Protección Civil.

CAPÍTULO V

APORTE DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTICULO 30.- Sin Reglamentar

CAPÍTULO VI DEL FONDO DE SEGURIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 31.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 32.-

32.1. El Ministerio de Seguridad suscribirá convenios con las Instituciones de Seguridad Social -Caja de Pensiones Sociales Ley 5110- y el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, para el cumplimiento de los beneficios otorgados en el artículo que se reglamenta.

32.2. La suma que resultare excedente luego del cumplimiento efectivo de los incisos a, b y c del presente artículo, de acuerdo a los plazos que establezca el Consejo Administrador, se distribuirá de la siguiente manera:

70 % en partes iguales entre todas las asociaciones que presenten el certificado de subsistencia de Personería Jurídica.

20% se asignará al desarrollo e implementación de programas orientados al control integral de emergencias específicas por parte de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios (sustancias peligrosas, rescate en altura, rescate acuático, espacios confinados, etc.)

10% se destinará a la creación de un Fondo de Emergencias que se utilizará cuando, a requerimiento de la autoridad de aplicación, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios sean movilizados para la atención de Desastres.

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Sin Reglamentar

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 36.- Sin Reglamentar

ARTICULO 37.- Sin Reglamentar

ARTICULO 38.- Sin Reglamentar

ARTICULO 39.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán incorporar un Cuerpo de Aspirantes y un cuerpo de Cadetes con la misión de coadyuvar a las funciones del Cuerpo Activo y fundamentalmente, de prestar asistencia a las personas afectadas por un siniestro. Para estos fines los mismos podrán ser organizados jerárquicamente y recibir la instrucción básica del bombero.

Los Cuerpos de Cadetes de Bomberos estarán constituidos por jóvenes de 9 hasta los 18 años con el objeto de estimular y acrecentar su vocación, prepararlos y capacitarlos para su futuro ingreso al Cuerpo Activo y deberán ser dirigidos por estos últimos.

Los Cuerpos de Aspirantes estarán constituidos por mayores de 18 años que estuvieran en la etapa de formación y se encuentren recibiendo la capacitación para acceder a los exámenes que los habilite como integrantes del Cuerpo Activo.

Para ingresar a los Cuerpos indicados en los párrafos anteriores, los aspirantes deberán cumplir con los Reglamentos a los que se alude en los incs. b) y c) del art. 22, según se tratare de uno u otro caso.

ARTICULO 40.- Sin Reglamentar

**CAPÍTULO XI
CLÁUSULAS TRANSITORIAS**



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



ARTICULO 41.- Sin reglamentar

ARTICULO 42.- Sin reglamentar

ARTICULO 43.- Sin Reglamentar

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

ARTÍCULO 23.- Los miembros de los Cuerpos Activos están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma a cualquier hora del día y salvo caso de enfermedad u otro de plena justificación. A tales efectos, se considera la actividad como una carga pública.

ARTÍCULO 24.- El personal del cuerpo activo que revista en la administración pública provincial, queda autorizado a abandonar su trabajo con goce de haberes por el tiempo que dure la necesidad de actuación del agente.

ARTÍCULO 25.- Los miembros de los cuerpos activos que se desempeñen en actividad privada bajo relación de dependencia, podrán hacer abandono de sus tareas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23, sin afectación de su jornal o haber mensual y siempre que en el momento de producirse la alarma, no estén adscriptos a un servicio esencial dentro del lugar donde desempeñan sus tareas.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 26.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establecerá el Decreto reglamentario de la presente.

El Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Protección Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con los entes reconocidos.

En su condición, velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial y del cumplimiento de todas las obligaciones y derechos de las Asociaciones reconocidas y de toda otra norma que surja de la presente ley y sus reglamentaciones. .

ARTÍCULO 27.- Registro y Supervisión. La Subsecretaría de Protección Civil deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a los efectos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la presente, para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado,



de la actividad, previo registro y padrón de los mismos.

CAPÍTULO VI DEL FONDO DE SEGURIDAD PROVINCIAL

ARTÍCULO 31.- Fondo. Créase un Fondo de Seguridad Provincial para atender las erogaciones previstas en la presente ley, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Con el dos por ciento (2%) proveniente de la recaudación del Impuesto Inmobiliario urbano y rural, que le corresponda a la Provincia.
- b) Con aportes provenientes de planes, subsidios y leyes nacionales y provinciales que se destinen a tales efectos.
- c) Con los créditos que otorguen las entidades financieras nacionales y extranjeras, provenientes de líneas crediticias destinadas a paliar efectos de siniestros y emergencias.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD PROVINCIAL

ARTÍCULO 32.- Administración del Fondo. El Fondo de Seguridad Provincial creado por el artículo anterior, tendrá una afectación específica y será administrado por un Consejo Administrador, que estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, por el Subsecretario de Protección Civil y por un representante de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

El Consejo Administrador tendrá facultades para disponer la atención directa de:

- a) seguro del personal activo y vehículos afectados.
- b) aportes de seguridad social: Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS).
- c) Cobertura del reconocimiento a la actividad bomberil.
- d) Cubrir las necesidades de funcionamiento de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 33.- Partida Presupuestaria. El Poder Ejecutivo incorporará al



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad



Santa Fe, 9 de diciembre de 2020

Ref. Expte. Nº 02001-0051376-1.

Pasen las presentes actuaciones a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN

CIVIL.

Daniel F. Sorrequiá
Secretario de Logística
Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad



PROTECCION CIVIL	
SANTA FE MK	
5	1760
CARRO	SACRO
17	
12	
2020	

mli

18

Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad

Secretaría de Protección Civil

PROVINCIA
DE SANTA FE



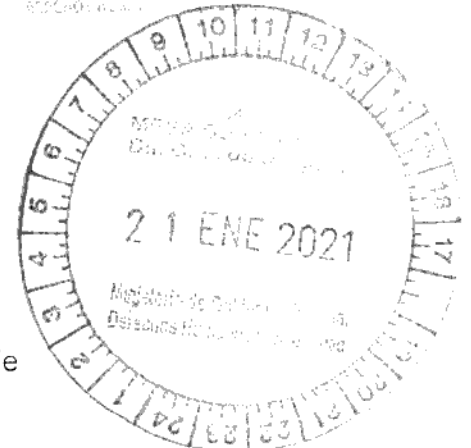
Ref. Expte: 02001-0051376-1
Cámara de diputado s/solicita encargado de fondo
de seguridad

// STA FE, 18 de enero de 2021.

Vuelvan las presentes a la Secretaria Logística,
del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad,
adjuntando decreto de conformación del consejo Administrador del Fondo de
Seguridad.

Sirva la presente de atenta nota de estilo

Robert
RIOJA ROBERTO
SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DIVERSIDAD
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL



San Jerónimo 1322 – Santa Fe
Telfax: 4573048/49/54



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad

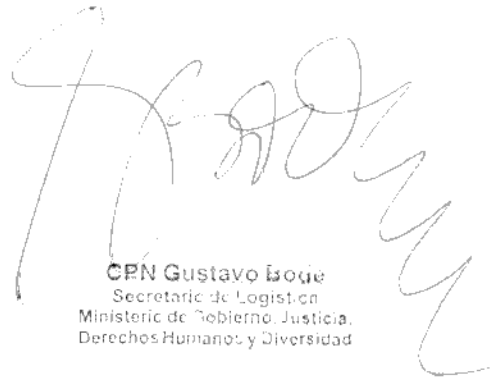


Santa Fe, Cuna de la Constitución 26 de Enero de 2021

Ref: Expte. N.º 02001-0051376-1

En virtud del expediente de referencia, y atento a lo solicitado, remítase el presente a la **Subsecretaría de Asuntos Legislativos**, para la intervención de su competencia.

Sirva la presente de atenta nota.



CPN Gustavo Isode
Secretario de Logística
Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 1145

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 23 OCT 2020

VISTO:

El Expediente Nº 02001-0049943-8, del registro del Sistema de Información de Expedientes - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS y DIVERSIDAD-, relacionado con la necesidad de designar al representante del Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Administrador del Fondo de Seguridad Provincial, creado por el artículo 32º de la Ley Nº12969; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo aludido en el Visto se dispuso que el Fondo de Seguridad Provincial, creado para atender las erogaciones previstas en la ley, será administrado por un Consejo Administrador que estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, por el Subsecretario de Protección Civil y por un representante de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios;

Que resulta necesario, a los fines de su conformación, designar el representante del Poder Ejecutivo;

Que es voluntad de este Poder Ejecutivo que el Secretario de Protección Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad integre, en su representación, el Consejo aludido;

Que la presente gestión encuadra en lo dispuesto por el artículo 72º, incisos 1º y. 6º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

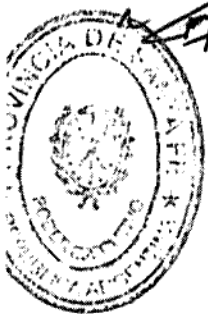
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º - Designase al Secretario de Protección Civil del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, Señor **ROBERTO MANUEL RIOJA**, D.N.I. Nº 13.329.470 como representante del Poder Ejecutivo para integrar el **CONSEJO ADMINISTRADOR DEL FONDO DE SEGURIDAD PROVINCIAL**, creado por la Ley Nº 12969.

ARTICULO 2º - Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten mark]



[Signature]
Dr. ESTEBAN RAÚL BORGONOVO

[Signature]
C.P.N. OMAR ANGEL PEROTTI

Intendencia Oficial - Santa Fe



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad

Nota N° - 19097

Santa Fe, 29 de enero 2021

Referencia: Expte. 02001-0051376-1

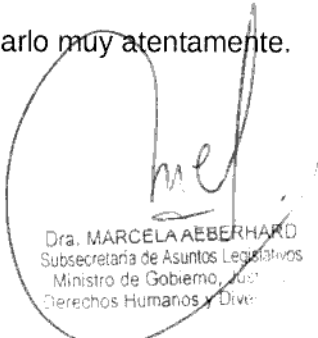
Sr. Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados Y Diputadas
Provincia de Santa Fe
Ing. Miguel Lifschitz
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle la respuesta a la solicitud mediante la cual se pide al Poder Ejecutivo que por intermedio del organismo que corresponda arbitre los medios pertinentes para constituir y poner en funciones el Consejo Administrador encargado de administrar el Fondo de Seguridad Provincial, creado por ley 12.969, en su capítulo VII, Art.32 . Reglamentado por el Decreto 0464/2010.

A fs. 4 el Secretario de Protección Civil acompaña decreto N.º 1145/20 de Conformación del Consejo Administrador del Fondo de Seguridad.

Habiendo contestado la solicitud se remiten las actuaciones para su comunicación a la Honorable Cámara de Diputados y Diputadas.

Aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.


Dra. MARCELA AEBERHARD
Subsecretaria de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia
Derechos Humanos y Diver

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

3 de Febrero 2649. 2ºPiso. Oficina 226 - (3000) Santa Fe - Tel: (0342) 4506600 -int.1788 Mail: asuntoslegislativos@santafe.gov.ar